BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 9 DE AGOSTO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.950

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

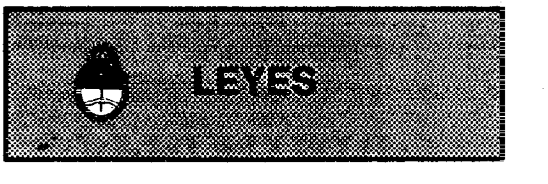
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



INMUEBLES

Ley Nº 24.350

Transfiérese a la Provincia de La Pampa un terreno propiedad del Estado Nacional destinado a la construcción de un edificio para sede de un colegio secundario.

Sancionada: Julio 7 de 1994.
Promulgada de Hecho: Agosto 3 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

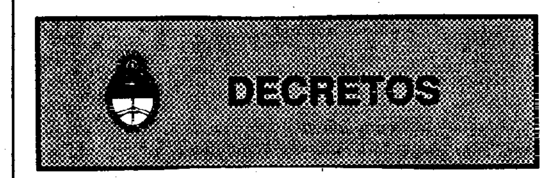
ARTICULO 1º — Transfiérese a la provincia de La Pampa a título gratuito el lote de terreno baldío ubicado en la localidad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, entre las calles Formosa, Neuquén y avenida Spinetto, cuya nomenclatura catastral es Registro 047-I-K-76-21, partida municipal 622.937, tomo 276, folio 107, actualmente propiedad del Estado Nacional.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo deberá disponer en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la promulgación de la presente ley la transferencia del mencionado terreno, previo compromiso de la provincia de La Pampa de destinar el mismo a la construcción de un edificio para sede de un colegio secundario que atenderá las necesidades educativas de Villa del Busto, Villa Alonso norte y barrio Aeropuerto.

ARTICULO 3º — De no cumplirse por parte de la provincia de La Pampa con el objetivo señalado en el artículo anterior, en el plazo de cuatro (4) años a partir de la promulgación de la presente ley, el inmueble volverá a ser propiedad del Estado Nacional.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



HIDROCARBUROS

Decreto 1291/94

Autorízase la cesión de la concesión de explotación del Area "Río Neuquén".

Bs. As., 29/7/94

VISTO el Expediente Nº 770.008/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS y lo dispuesto en la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 24.145, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.145 en su Artículo 4º, primer párrafo, otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA concesiones de explotación, regidas por los Artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, sobre las Areas que YPF SOCIEDAD ANONIMA tenía asignadas a la fecha de dicha Ley.

Que entre las Areas a que se refiere el considerando anterior, incluidas en el Anexo I-B de la Ley Nº 24.145, se encuentra la denominada "RIO NEUQUEN", ubicada en las PROVINCIAS del NEUQUEN y RIO NEGRO.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA en cumplimiento de un compromiso asumido previo a su privatización, tendiente a diversificar la oferta en el mercado de gas, convocó a Concurso Público Internacional Nº 33-0523 para seleccionar la/s empresa/s a la/s que le cedería sus derechos respecto de la concesión de explotación sobre la referida Area "RIO NEUQUEN".

Que como consecuencia del Concurso Público Internacional mencionado en el considerando precedente, YPF SOCIEDAD ANONIMA ha llegado a un acuerdo con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INDUSTRIAL MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA para cederle la totalidad de sus derechos sobre el Area "RIO NEUQUEN".

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización para ceder la concesión que le fuera acordada, en favor de la firma indicada en el considerando anterior, acompañando el proyecto de contrato de cesión.

Que, la firma cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión de explotación de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319 confiere competencia al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionario de explotación del Area "RIO NEUQUEN", ubicada en las PROVINCIAS del NEUQUEN y RIO NEGRO, a ceder el CIEN POR CIENTO (100 %) de dicha concesión en favor de COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INDUSTRIAL MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TRANSITO

Decreto 1312/94

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.319.

Bs. As., 1/8/94

VISTO la Ley Nº 24.319 por la que se declara en emergencia el tránsito vehicular en la Ciudad de Buenos Aires, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a reglamentar la citada Ley, conforme lo dispuesto por el artículo 86 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL, dictando las medidas necesarias para asegurar el eficaz cumplimiento de las disposiciones legales objeto de reglamentación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.319 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.319

ARTICULO 1º — El estado de emergencia del tránsito vehicular en la Ciudad de Buenos Aires, declarado por el artículo 1º de la Ley Nº 24.319, rige desde el 19 de junio hasta el 16 de diciembre de 1994.

ARTICULO 2º — El Gabinete para la Emergencia del Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, creado por el artículo 2º de la Ley Nº 24.319 se constituirá dentro de los CINCO (5) días de publicado el presente decreto, y dictará su reglamento interno dentro de los DIEZ (10) días de constituido. Entre sus miembros se elegirá por mayoría simple, UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente, este último tendrá por función reemplazar al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria.

ARTICULO 3º — Los órganos nacionales mencionados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 3º de la Ley designarán a efectos de integrar el Gabinete, dentro de los TRES (3) días de publicado el presente decreto, UN (1) representante titular y UN (1) suplente.

El representante titular deberá revistar en un nivel no inferior a Subsecretario; el suplente en nivel no inferior a Director Nacional o equivalente. Los representantes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA revistarán en grado no inferior a Comisario Inspector y Comisario, respectivamente.

El Departamento Ejecutivo de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES designará UN (1) representante suplente de nivel no inferior a Director General.

ARTICULO 4º — Son deberes y atribuciones del Gabinete:

a) Elaborar una propuesta global del ordenamiento del tránsito vehicular para la Ciudad de Buenos Aires.

b) Definir acciones que tengan como objetivo la regulación del tránsito en la Ciudad de Buenos Aires.

c) Recibir en forma inmediata información detallada respecto del dictado de normas que se refieran a materias de su competencia por los órganos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL o de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

d) Proponer al Departamento Ejecutivo de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES —o a los órganos nacionales competentes, en su caso— la adopción de medidas que considere conducentes para un mejor ordenamiento del tránsito vehicular en dicha jurisdicción.

e) Determinar qué entidades, además de las expresamente identificadas en el artículo 6º de la Ley, integrarán el Consejo Asesor Honorario, y designar a sus miembros.

ARTICULO 5º — Los miembros del Consejo Asesor Honorario no tendrán derecho a voto en las decisiones a tomar por el Gabinete.

ARTICULO 6º — El informe técnico a que se refiere el último párrafo del artículo 8º de la Ley deberá ser elaborado y remitido al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de los DIEZ (10) días de constituido el Gabinete, enviándose una copia de idéntico tenor al Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 7º — La prohibición establecida en el artículo 8º de la Ley regirá entre el 18 de julio y el 16 de diciembre de 1994.

ARTICULO 8º — A todos los efectos previstos por la Ley Nº 24.319, se entiende por:

a) Automóvil particular: automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor, con CUATRO (4) o más ruedas que no se encuentre afectado a la prestación de un servicio público o semipúblico.

b) Automóvil de propiedad de persona con discapacidad: los amparados por las Leyes Nros. 19.279 y 22.431 y sus modificatorias, debidamente, identificados de conformidad con dicha normativa.

c) Automóvil afectado a la prestación de servicios públicos de seguridad y de salud: los afectados al servicio de policía, bomberos, ambulancias y defensa civil.

d) Automóvil afectado al Cuerpo Diplomático Extranjero: los que correspondan a representaciones diplomáticas y Consulares acreditadas en el país, que posean patente otorgada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

e) Automóvil afectado a un profesional médico en ejercicio de su actividad profesional: los afectados al uso de los profesionales médicos que acrediten fehacientemente su condición de tales y se encuentren en estado de emergencia médica.

ARTICULO 9º — La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES abrirá una cuenta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines previstos en el artículo 13 de la Ley.

ARTICULO 10. — El Departamento Ejecutivo de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, creará en su jurisdicción una Comisión que tendrá por objeto la elaboración, organización y puesta en funcionamiento de campañas de Educación Vial, la que tendrá a su cargo la administración de los fondos a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

ARTICULO 11. — A efectos de garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 14 de la Ley, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, requerirá los servicios de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la que deberá prestar la máxima colaboración.

ARTICULO 12. — El incumplimiento de lo prescripto por el artículo 15 de la Ley será considerado falta grave, cuando el infractor o su comitente sea concesionario, licenciatario, contratista o esté vinculado contractualmente por cualquier figura jurídica con el Estado Nacional o con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

SALUD PUBLICA

Decreto 1316/94

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 23.413, y su modificatoria 23.874, por la que se declara obligatoria la realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la Fenilcetonuria y el Hipotiroidismo Congénito.

Bs. As., 4/8/94

VISTO el expediente Nro. 2020-18001/92-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley Nº 23.413 y su modificatoria Nº 23.874, se declara obligatoria la realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la FENILCETONURIA Y EL HIPOTIROIDISMO CONGENITO.

Que corresponde la reglamentación de las mismas.

Que en tal sentido por Resolución Nº 144 del 6 de abril de 1993 del registro de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se constituyó una Comisión encargada de la elaboración del respectivo anteproyecto.

Que la Comisión ha concluido con su cometido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones que otorga el Artículo 86, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 23.413 y su modificatoria Nº 23.874, que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

1. — Las pruebas de rastreo para la detección precoz de la FENILCETONURIA y el HIPOTIROIDISMO CONGENITO en los niños recién nacidos deberá realizarse en un plazo no mayor de los SIETE (7) días de producido el nacimiento y que no sea anterior a las VEINTICUATRO (24) horas de iniciarse la alimentación láctea.

2. — Serán responsables de la realización de las pruebas de rastreo mencionadas en el Punto 1 del presente Anexo.

a) Los Jefes de Servicio.

b) Los médicos obstetras.

c) Los médicos neonatólogos.

d) Las parteras y profesionales especializados, encargados de atender a los recién nacidos en maternidades y establecimientos asistenciales.

e) En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina, ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial, o se retire antes de las VEINTICUATRO (24) horas, los padres, tutores, o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los SIETE (7) días del nacimiento, a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la toma de la muestra de sangre correspondiente.

3. — Las pruebas de rastreo requeridas conforme al punto 1, del presente Anexo, deberán considerarse como prestaciones de rutina en el cuidado del recién nacido, tanto por parte de establecimientos estatales o privados como por Obras Sociales o Seguros Médicos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1328/94

Delégase funciones en la autoridad de aplicación del Decreto Nº 1216/94.

Bs. As., 5/8/94

VISTO el Decreto Nº 1216/94 y,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 10 del citado decreto los subsidios allí establecidos se dispondrán por acto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en atención a la naturaleza y finalidad de los subsidios a otorgar, debe procederse con la máxima celeridad y economía administrativa, a efectos de dar cabal cumplimiento a los objetivos del referido decreto, resultando conveniente delegar las funciones en la autoridad de aplicación.

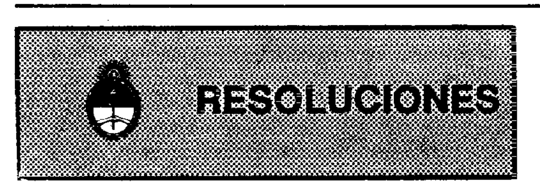
Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el MINISTRO DEL INTERIOR, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto Nº 1216/94, la facultad de otorgar los subsidios establecidos por el mismo, dictando las normas necesarias para su instrumentación, quedando autorizado a delegar en una de las Secretarías de la cartera a su cargo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



Instituto Nacional de Semillas

SEMILLAS

Resolución 237/94

Determínanse dentro de la clase de semilla "identificada" los casos en que podrá o deberá hacerse mención del cultivar.

Bs. As., 27/7/94

VISTO la necesidad de estatuir las normas que establezcan la identificación de grupos de especies que pertenezcan a plantas de viveros de frutales, olivo y forestales.

Que es necesario asegurar al productor mayores garantías respecto al material genético que adquiere.

Que por otra parte, resulta imprescindible resguardar la identidad genética de los nuevos cultivares, a fin de incrementar cualicuantitativamente la producción frutícola del país.

Que la falta de calidad en el material de propagación de un cultivo plurianual, en sus expresiones de identidad varietal y sanidad, origina problemas en la plantación futura que condicionan la vida comercial de ésta y que resultan insalvables en la campaña siguiente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto Nº 2183/91 faculta al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, a determinar dentro de la clase de semilla "identificada" los casos en que podrá o deberá hacerse mención del cultivar.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 2817/91, inciso d) faculta a la suscripta a dictar la presente resolución.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS ha prestado su conformidad con la presente medida, tal como surge del Acta Nº 209 de fecha 11 de julio de 1994.

Que el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 26 de julio de 1994 dio su aprobación al respecto.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo material de propagación de las especies frutales, forestales y olivo de la clase IDENTIFICADA, deberá llevar obligatoriamente en el rótulo la mención del cultivar.

Art. 2º — El rótulo a adherir deberá ser de material resistente, en el que se consignarán en forma legible sin excepción en su anverso, los datos que a continuación se detallan:

a) Nombre y dirección del identificador.

b) Número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS.

c) Leyenda: "CLASE IDENTIFICADA".

d) Nombre de la especie.

e) Nombre del cultivar.

f) Portainjerto: designando especie y cultivar y su fecha de injertación.

g) En el supuesto de que las plantas fueran sometidas a tratamientos fitosanitarios, deberá el rótulo llevar una leyenda aclaratoria de las sustancias con las que fueron tratadas.

h) Contenido neto (Número de unidades).

i) Zona de producción (localidad y provincia).

j) La leyenda "PRODUCCION ARGENTINA".

En el reverso deberá consignarse: "EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LA IDENTIDAD Y DEMAS ESPECIFICACIONES EXPRESADAS EN EL PRESENTE ROTULO".

Art. 3º — El material a identificar debe ser sano y estar exento de plagas.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección de Registro Oficial y archívese. — Adelaida Harries.

Instituto Nacional de Semillas

SEMILLAS

Resolución 245/94

Adóptanse medidas para la exportación de semillas producidas bajo el sistema de certificación.

Bs. As., 1/8/94

VISTO la conveniencia de arbitrar medidas que faciliten la exportación de semillas producidas en nuestro país bajo sistemas de certificación, y

CONSIDERANDO:

Que existen rubros donde se deben observar mayores niveles de exigencias en nuestros estándares de calidad para la certificación de semillas, con relación a otro países.

Que en tales casos es razonable otorgar la certificación con destino exclusivo al país donde la semilla en cuestión se adecua a sus tolerancias.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 11 de julio de 1994 dio su opinión favorable al respecto.

Que el Directorio del INASE, en su reunión del día 26 de julio de 1994, acordó la medida.

Que el inciso e) del artículo 5º del Decreto Nº 2183/91, confiere las atribuciones para normatizar en esta materia.

Que el inciso e) del artículo 9º del Decreto Nº 2817/91 faculta a la suscripta al dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La producción de semilla sometida a fiscalización con destino a la exportación, que no se adecue a determinadas exigencias o tolerancias establecidas para la especie, a solicitud del interesado podrá otorgársele la condición de fiscalizada, de acuerdo a las exigencias o tolerancias fijadas por el país de destino.

Art. 2º — En los casos contemplados en el artículo anterior, el rótulo oficial que acredite el carácter de fiscalizada llevará la aclaración que la semilla es con destino exclusivo al país en cuestión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese .— Adelaida Harries.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 249/94

Reglamentación del artículo 78 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 4/8/94

VISTO, lo dispuesto por el art. 78 de la Ley 24.241 y lo actuado en el Expte. Nº 287/94 "Determinación de los Mercados a los fines dispuestos por la Ley 24.241", y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.241 establece que aquellos títulos valores públicos o privados en que pueden ser invertidos los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben contar con la autorización de oferta pública en mercados secundarios transparentes.

Que el artículo 78 de la Ley citada establece los criterios de transparencia que deben cumplir dichos mercados, incluyendo la difusión de información veraz y precisa, con frecuencia diaria, sobre el curso de las cotizaciones en forma accesible al público en general.

Que la transparencia es un concepto que se relaciona con el grado o calidad mínima de información veraz que un mercado debe brindar al público inversor.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES ya ha efectuado la determinación prevista en el artículo citado, respecto de los mercados del país.

Que entre los títulos valores incluidos en el menú de inversiones previsto en el artículo 74 de la Ley 24.241 hay títulos valores que se negocian en mercados extranjeros, por lo que resulta también necesario efectuar una determinación similar con respecto a mercados del exterior.

Que, en esta etapa fundacional del nuevo régimen integrado de jubilaciones y pensiones creado por la Ley 24.241, las autoridades de contralor deben actuar con la máxima prudencia, pero asegurando que las normas que se dicten permitan igualmente un desarrollo adecuado del sistema.

Que, por ello, resulta conveniente, por ahora, efectuar la determinación respecto de aquellos mercados del exterior que reúnen las mayores condiciones de transparencia y liquidez.

Que obra en el expediente citado "ut supra", informe de la Subgerencia de Asuntos Internacionales, respecto de los mercados del exterior de mayor importancia de acuerdo con los volúmenes en ellos negociados.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio del uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley 24.241 y artículo 6 de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que a los fines del art. 78 de la Ley 24.241, son mercados donde pueden transarse los títulos valores que pueden ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones los siguientes mercados del exterior del país:

— Estados Unidos de América
New York Stock Exchange (NYSE), Ameri can Stock Exchange (AMEX), NASDAQ
— Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
London Stock Exchange (LSE)
— República Federal de Alemania
Deutsche Borse AG
— Japón
Tokyo Stock Exchange (TSE)

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 248/94

Reglamentación del artículo 78 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 4/8/94

VISTO, lo dispuesto por el art. 78 de la Ley 24.241 y lo actuado en el Expte. Nº 287/94 "Determinación de los Mercados a los fines dispuestos por la Ley 24.241", y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.241 establece que aquellos títulos valores públicos o privados en que pueden ser invertidos los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben contar con la autorización de oferta pública en mercados secundarios transparentes.

Que el artículo 78 de la Ley citada establece los criterios de transparencia que deben cumplir dichos mercados, incluyendo la difusión de información veraz y precisa, con frecuencia diaria, sobre el curso de las cotizaciones en forma accesible al público en general.

Que la transparencia es un concepto que se relaciona con el grado o calidad mínima de información veraz que en un mercado debe brindar al público inversor.

Que a efectos de evaluar el actual grado de cumplimiento de las normas sobre transparencia de los mercados, esta COMISION NACIONAL DE VALORES dispuso como primera etapa, realizar las verificaciones pertinentes en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S. A. y MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S. A., en atención a concentrarse en ellos la negociación de los volúmenes de mayor significación.

Que este Organismo ha resuelto continuar, en una segunda etapa de este proceso, con similares verificaciones en los Mercados de Valores del interior del país.

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S. A. y el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S. A. se han comprometido tal como surge a fs. 34 del expediente Nº 287/94 - "Determinación de los Mercados a los fines dispuestos por la Ley 24.241" a dictar Normas complementarias y a ejecutar nuevas medidas que otorgan a las transacciones un mayor grado de transparencia.

Que a fs. 34/42 del expediente citado "ut supra", obra informe en el cual surge que dichos ámbitos de negociación, se encontrarían encuadrados dentro de los alcances del art. 78 de la Ley 24.241, sujeto a la implementación de las normas complementarias señaladas en el citado informe.

Que a los efectos de brindar mayor transparencia a las operaciones es necesario contar con un sistema de liquidación que adopte la modalidad "entrega contra pago".

Que una eficiente asignación de recursos hace conveniente que la liquidación y compensación sea administrada por un ente que concentre todas las operaciones realizadas en los mercados autorizados.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio del uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley 24.241 y artículo 6 de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar a los fines del art. 78 de la Ley 24.241, que el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S. A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES y el

MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S. A. son mercados donde pueden transarse los títulos valores que pueden ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Art. 2º — Las entidades mencionadas en el artículo 1º deberán implementar las medidas de seguridad y control enumeradas en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Los Mercados autorizados en el artículo 1º deberán poner en marcha antes del 31 de julio de 1995 un sistema coordinado de liquidación y compensación integral de las operaciones que realicen en sus ámbitos. Dicho sistema deberá ser sometido a la aprobación de la COMISION NACIONAL DE VALORES en un plazo no inferior a los SESENTA (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 4º — La determinación efectuada en el artículo 1º quedará sin efecto en caso de no cumplir las entidades involucradas con los requisitos y condiciones, en los plazos previstos, a que se hace referencia en los artículos segundo y tercero de esta Resolución General.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda.

ANEXO I

	CONDICIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 248 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES
A)	Los Mercados deberán unificar plazo de liquidación de operaciones de contado, o proponer alternativas a los mismos efectos. Estas últimas deberán ser sometidas a la Comisión Nacional de Valores en un plazo de **TREINTA (30)** días corridos.
B)	**Horario de los Mercados** • Sesión continua de negociación 09:30 hs. a 18:00 hs. • Mercado Abierto 09:30 hs. a 18:00 hs. Plazo de entrada en vigencia **TREINTA (30)** días corridos.
C)	Definición de Precio testigo para sesión continua de negociación y mercado abierto. Plazo de entrada en vigencia **NOVENTA (90)** días corridos, debiendo presentar, con no menos de **TREINTA (30)** días corridos, la propuesta a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.
D)	Registro inmediato y obligatorio de las operaciones concertadas. Plazo de entrada en vigencia **CIENTO OCHENTA (180)** días corridos.
E)	Control a tiempo real "Stock Watch". Plazo de entrada en vigencia **NOVENTA (90)** días corridos, debiendo presentar, con no menos de **TREINTA (30)** días corridos, la propuesta a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.
F)	Información a la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de las operaciones de compra y venta realizadas por las A. F. J. P. Plazo de entrada en vigencia **TREINTA (30)** días corridos.
G)	Definición del precio de cierre para: • Sesión continua de negociación • Mercado Abierto Plazo de entrada en vigencia **TREINTA (30)** días corridos, debiendo presentar, con no menos de **QUINCE (15)** días corridos, la propuesta a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 250/94

Reglamentaria de la Caja de Valores. Artículos 15 y 20 del Decreto Nº 659/74.

Bs. As., 4/8/94

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "PROYECTO DE MODIFICACION DECRETO 659/74" que tramitan por Expediente Nº 533/94, lo dictaminado por la Subgerencia de Asesoramiento Legal, Nuevos Proyectos, Políticas y Normas; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 del Decreto Nº 659/74 dispuso que los organismos de control de la actividad principal de los depositantes en Caja de Valores, debían notificar las altas, bajas o suspensiones de las personas bajo su fiscalización.

Que asimismo, el artículo 20 del mismo Decreto establece que en caso de suspensión o exclusión de un depositante por la autoridad de control de la actividad del depositante, el mismo organismo designará quien atenderá sus cuentas y subcuentas en CAJA DE VALORES.

Que el artículo 81 de la Ley 24.241 prevé que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán mantener en custodia en una entidad de depósito colectivo autorizada, los títulos valores representativos de las inversiones del fondo así como sus respectivos encajes.

Que en virtud de ello, la COMISION NACIONAL DE VALORES, por Resolución General Nº 244 autorizó a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para actuar como depositantes en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Que el artículo 72 de la Ley 24.241, referente al procedimiento de liquidación de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en su inciso a), entre otros deberes, pone a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, el de comunicar las resoluciones que revoquen la autorización para operar a las cajas de valores donde estuvieren depositados el fondo de jubilaciones y pensiones y el fondo transitorio, debiendo requerir a tal fin colaboración a la COMISION NACIONAL DE VALORES, y en su inciso b) el de sustituir a la administradora que hubiera incurrido en cualquiera de los supuestos que puedan provocar su liquidación en la administración del fondo que administra, del fondo transitorio y de cualquier otro bien que perteneciera al fondo.

Que en consecuencia, resulta necesario que la entidad de control de estos depositantes, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, sea considerada por CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, como organismo de control a los efectos de la comunicación de las altas, bajas o suspensiones que se produzcan y de la designación de quien atenderá las cuentas y subcuentas de los depositantes suspendidos o excluidos.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES se encuentra facultada para dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de las Leyes 20.643 (artículo 59) y 24.241.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 81 de la Ley 24.241 y 52 del Decreto Nº 659/74, reglamentario de la Ley 20.643,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA a considerar como organismo de control de la actividad principal de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, en los términos de los artículos 15 y 20 del Decreto 659/74, respecto de las comunicaciones que ésta efectúe respecto de las altas, bajas o suspensiones de estos depositantes, y de la designación de quien atenderá las cuentas y subcuentas de los suspendidos o excluidos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2742/94

Suspéndese la comercialización de la especialidad medicinal Felbamyl.

Bs. As., 3/8/94

VISTO el Expediente nº 1-47-4997-94-2 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que este medicamento fue aprobado por la U.S. FOOD AND DRUG ADMINISTRATION (FDA) en julio de 1992 destinado al tratamiento de síndromes convulsivos refractarios a otras terapéuticas.

Que posteriormente fue aprobado en nuestro país para el Laboratorio Schering-Plough S. A. con el nombre FELBAMYL.

Que la aparición de efectos adversos con mayor frecuencia a la esperada ha dado lugar a que la FDA suspendiera transitoriamente a partir del 1º de agosto la comercialización del producto hasta tanto se realicen nuevas evaluaciones.

Que el Laboratorio Schering-Plough S. A. ha arbitrado, el día 2 de agosto, la comunicación a los especialistas que la prescriben, en forma similar a lo realizado en E.E. U.U. (ANEXO I).

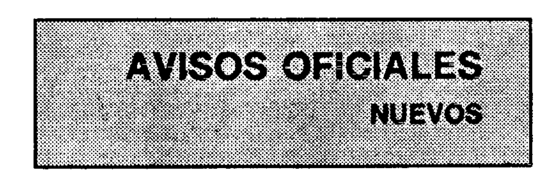
Que esta Administración Nacional ha recibido de la FDA la comunicación de la observación de casos de aplasia medular en nueve (9) pacientes tratados con Felbamato. (ANEXO II).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndase en forma precautoria la comercialización de la especialidad medicinal FELBAMYL, propiedad del Laboratorio Schering-Plough S. A.

Art. 2º — Anótese, gírese al Departamento de Registro y Asuntos Reglamentarios y Legales para su conocimiento, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Informativo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, archívese, PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 541 de fecha 5/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4 de julio del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la intervención en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CASFEC, Matrícula C.F.-733 y el mandato del Interventor CPN. Carlos Roberto BORDOY (DNI. 11.443.158).

Por Resolución Nº 542 de fecha 5/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 26 de junio del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la intervención en la MUTUAL DE FUNCIONARIOS Y PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, Matrícula CHACO-33, y el mandato del Interventor, señor Gustavo Adolfo ROUSSELOT (DNI. 7.518.445).

Por Resolución Nº 549 de fecha 8/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa a partir del día de la fecha de la presente, y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Interventora "ad-honorem", en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL AGREMIADO DEL PODER LEGISLATIVO, de la Provincia del Chaco Matrícula CHACO-72, integrada por el CPN. Guillermo A. SANTINI BACA (DNI. 18.689.670) y el Señor Ricardo Horacio RAMIREZ (DNI. 7.903.185). La Comisión Interventora "ad-honorem" designada, tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social le confieren, a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 560 de fecha 11/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga hasta el día de la fecha de la presente el mandato de la Comisión Normalizadora designada por Resolución Nº 195/94-INAM. Designa a partir del día de la fecha, por el término de SESENTA (60) días, al CPN. Carlos Alberto SANTILLI (DNI. 16.127.527) Interventor en la ASOCIACION MUTUAL CLUB ATLETICO "9 DE JULIO", de Arequito, Provincia de Santa Fe, Matrícula SF.-544, quien tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM, debiendo el Interventor, en el citado plazo, convocar a elecciones y normalizar institucionalmente la entidad. El Interventor designado percibirá una compensación equivalente a la Categoría A, grado 0 (CERO), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 564 de fecha 11/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 2 de junio del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "15 DE OCTUBRE" matrícula Nº 1281-B.A., el mandato del Interventor señor Omar SAGANIAS (C.I. 06.503.176) y del Sub-Interventor señor Anibal Rubén NEIRA (DNI. 13.974.346).

Por Resolución Nº 565 de fecha 11/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 5 de julio del año 1994 y por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE COPARTICIPACION DISTRIBUCION DE BIENES, CONSUMO Y AFINES, Matrícula Nº 814-C.F. Designa al Señor Rodolfo GALELIANO (DNI. 4.424.572), Interventor en la entidad antes referida, a quien se le otorgan las facultades que la ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la resolución Nº 790/82-INAM. El Interventor designado percibirá una compensación equivalente a la Categoría A, código 0 (cero), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 566 de fecha 11/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 6 de julio de 1994, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES TELEFONICOS DE BUENOS AIRES, Matrícula Nº 806-C.F., y el mandato del Señor Interventor Humberto Dante CARDOZO (DNI. 7.631.173).

Por Resolución Nº 576 de fecha 11/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa a partir del día de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la ASOCIACION MUTUAL ENTRE EMPLEADOS Y EX-EMPLEADOS MUNICIPALES DE ROSARIO, Matrícula S.F. 339, integrada por la Señora Elsa Amalia ESCUDERO de MAZZEI - (DNI. 1.090.532) y los Señores Rodolfo MASINI (DNI. 5.989.508) y Juan José PALACIOS (DNI. 6.070.298). La Comisión Normalizadora "ad-honorem" designada, tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM.

Por Resolución Nº 577 de fecha 11/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 15 de julio del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la Filial de Mendoza de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, Matrícula Nº 257-C.F., y el mandato del Señor Interventor Angel Luis PACHECO (LE. 6.881.707) y el del Sub-Interventor Señor Gilberto Saúl GIMENEZ (LE. 6.876.006).

Por Resolución Nº 587 de fecha 15/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir del día de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DEL BANCO SERRANO COOPERATIVO, de la Provincia de Córdoba, Matrícula CBA-369. Designa al Dr. Mario Alfredo UEZ (DNI. 10.646.417), interventor en la mutual antes referida, quien percibirá una compensación equivalente Nivel de Función A-0, del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 592 de fecha 18/7/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone la realización de una Veeduría por el término de NOVENTA (90) días, en la ASOCIACION MUTUAL ENTRE TRABAJADORES PANADEROS Y AFINES de Rosario, Matrícula Nº 170-S.F. Designa Veedor al C.P.N. Fernando RODRIGUEZ NIELSEN (DNI. 11.753.056), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B, Grado 0 (cero) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

e. 9/8 Nº 2563 v. 9/8/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 898/94

Bs. As., 27/7/94

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 104 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 19 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 104/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Coordinación, de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran la Coordinación de la Unidad Evaluación del Financiamiento.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 092 de fecha 23 de diciembre de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente al caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Coordinador de la Unidad Evaluación del Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS con función ejecutiva, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Sr. Luis BRIONES ROUCO D.N.I. 16.280.672.

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 9/8 Nº 2583 v. 9/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5645 (22/7/94) Ref.: Circular CONAU-1 Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las normas difundidas mediante la Comunicación "B" 5644.

Al respecto, les señalamos que para la confección de los modelos de información contenidos en los Anexos I y II a la Comunicación "A" 2218 deberán tener en cuenta las aclaraciones que se detallan seguidamente:

Anexo I: Dejar sin efecto lo expresado en (3), por cuanto el renglón "TOTAL DE CARTERA DE CONSUMO O VIVIENDA" debera ser también integrado al 31.7.94, 30.9.94 y 31.12.94 con las financiaciones "comerciales" sobre las cuales se ejerció la opción de considerarlas junto con las de "consumo o vivienda".

Anexo II: La primer columna debe contener el incremento de previsión resultante de la clasificación de las financiaciones al 30.6.94 y 31.7.94.

Por último, se acompaña la hoja 2 de 17 de la "Información complementaria" que corresponde incorporar a la Circular CONAU-1 en reemplazo de la oportunamente provista.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Versión:	3a Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" Circular CONAU 1-148	2218 Página 2 de 17

Código	Conceptos
889804	Resultados no asignados.
889807	Previsiones para cartera normal.
889810	100 % de los resultados del último balance trimestral correspondientes al último ejercicio cerrado.
889813	100 % de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último balance trimestral.
889816	50 % de los resultados positivos y la totalidad de las pérdidas desde el último balance trimestral o anual.
889819	100 % de los quebrantos no contabilizados.
889820	Obligaciones por títulos valores de deuda de la entidad, contractualmente subordinados a los demás pasivos.
889822	Importe del termino "D" (punto 2. de la Comunicación "A" 2136).
889824	Incremento de previsión al 30.6.94, 31.7.94, 30.9.94 y 31.12.94, según corresponda.

e. 9/8 Nº 2564 v. 9/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2230 (26/7/94) Ref.: Circular RUNOR 1-128. Custodia de títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y el Banco Central han adoptado conjuntamente la resolución que a continuación se transcribe:

"— Establecer, a los efectos previstos en el primer párrafo "in fine" del artículo 81 de la Ley 24.241, que podrán acceder a la función de custodia de los títulos representativos de las inversiones de los fondos, los bancos comerciales que reúnan los siguientes requisitos:

a) responsabilidad patrimonial computable igual o superior a $ 50 millones o al equivalente al 5 % del importe de los valores en custodia, proveniente de los fondos de jubilaciones y pensiones, el mayor de ambos.

A ese efecto, se admitirá computar la fianza de bancos del exterior con calificación crediticia equivalente al nivel "A" o superior otorgada por Moody's Investors Service o Standard & Poor's Corporation o de bancos locales cuya calificación para la recepción de depósitos provenientes de los mencionados fondos sea superior a "L4" en los términos de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2229 de esta Institución o las que eventualmente la sustituyan o modifiquen, por el complemento necesario para alcanzar el requerimiento mínimo.

b) Exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia mínima equivalente al 0,25 % del importe de los citados valores en custodia que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales u otros destinos que autorice el Banco Central y afectarse en garantía a favor de esa Institución, para responder a eventuales incumplimientos.

c) Calificación de pasivos de largo plazo en el nivel mínimo o superior que oportunamente determine el Banco Central, otorgada por al menos dos sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro habilitado por la Comisión Nacional de Valores y admitidas por el Banco Central según lo establecido en el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2229.

Las calificaciones deberán ser actualizadas, como mínimo trimestralmente e informadas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central dentro de los 5 días corridos de otorgadas.

Este requisito resultará exigible a partir del 1.10.94.

d) Contar con un área de custodia independiente —no necesariamente específica para los títulos valores de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones— de otros sectores del banco para el ejercicio de esta función. Esta tarea estará bajo el control de funcionarios responsables cuyos nombres y antecedentes deben informarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

e) Aplicar el criterio "pago contra entrega" o "entrega contra efectiva recepción" en relación con las órdenes que reciba para los movimientos de los valores en custodia.

f) Mantener registros totalmente separados respecto de las otras actividades de la entidad y uno para cada fondo respecto del cual se actúa como custodio.

g) Mantener los valores en custodia al margen de los activos y pasivos de la entidad, registrándolos en cuentas de orden, en tal carácter.

h) Implementar un manual de procedimientos que contenga el desarrollo detallado del circuito de operaciones para proveer el servicio de custodia, contemplando las modalidades a emplear según las características de los distintos valores (en el caso de títulos: si son públicos o privados, nacionales o extranjeros, escriturales o cartulares).

El esquema operativo que se implemente deberá asegurar la continuidad de las tareas, a través de un adecuado sistema de resguardo de copias de respaldo ("backup"), aun en los casos de evento de fuerza mayor significativa.

i) Asignar en el tesoro de la entidad un lugar físico predeterminado e individual para cada fondo, a los fines de la guarda y conservación de la documentación. Este lugar deberá estar separado del utilizado para el resto de las actividades del banco.

j) Incluir en el plan de trabajo anual para la evolución de control interno, la auditoría interna —como mínimo cuatrimestralmente— de las tareas del área encargada de la función de custodia y el arqueo en los tesoros de los valores de los fondos de jubilaciones y pensiones.

k) Emplear subcustodios y/o agentes de registro, en los casos de títulos que así lo requieran, aprobados por el Banco Central. A ese fin se tendrán en cuenta las entidades autorizadas a operar en el país como tales, cajas de valores internacionales aceptadas (ej.: CEDEL, Euroclear, DTC) y bancos del exterior con calificación crediticia "AA" —o equivalentes— o superior, según evaluación realizada por Moody's Investors Service o Standard & Poor's Corporation".

e. 9/8 Nº 2565 v. 9/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a FINANBAL S.A. —en la persona de su representante legal— (inscripta en la Matrícula registral Nº 21.098, legajo administrativo Nº 39.966) y al señor Juan Pedro ARAN (L.E. Nº 5.386.934) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 737, Expte. Nº 60.898/87, que se les instruye en los términos del art. 41 de la Ley 21.526 bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 9/8 Nº 2566 v. 11/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor VILLANUSTRE Constantino J. (L.E. Nº 369.587), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 12.634/85 Sumario Nº 1961, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2567 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Elaboración Salazones Conservas Argentinas Sociedad de Responsabilidad Limitada, a la Señora DI RUSSO Elida Beatriz (L.C. Nº 5.796.801) y al señor FONTANA Giuseppe (Pasap. Nº 8.992.927), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 03.522/89 Sumario Nº 1599, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2568 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Rafael González, Raimundo Barriocanal, Eduardo Porro, Ernesto Boffa, Joaquín Julián Gayarre, Juan Carlos Amarente, José Andrés Meola, Alberto Duffo, Pedro Ricci, Eduardo Salaverri y Carlos A. Pinto, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2357, Expediente Nº 13.681/88, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) , bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2569 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora Mc AUSLAND BONITTO de BORRELLI o Mc. CAUSLAND de BORRELLI Juana o Juana Elvira (D.N.I. Nº 92.525.905) y al señor BORRELLI Harry William (D.N.I. Nº 92.525.904), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 27.881/90 Sumario Nº 2305, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2570 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras DELGADO de COSTA Emma Esther (C.I.P.F. Nº 5.258.633) - VILLAR GAGLIARDI Jussara R. (C.B. Nº 407.242) y a los señores COSTA Waldemar (C.I.P.F. Nº 7.453.596) - BRAVO DOS SANTOS Carlos Alberto (C.I.R.G. Nº 6.907.897 ssp/sp) - D'AMORE Joyce (Pas. Brasileño Nº C.B. 070.273) - KONIKIEVEZ Enio (C.I.R.G. Nº 2.087.671 ssp/sp) y VILLAR GAGLIARDI José Luiz (D.N.I. Nº 92.699.708), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 066.248/88 Sumario Nº 2556, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2571 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2231 (27/7/94) Ref.: Circular CONAU 1-153 Previsión por riesgo de incobrabilidad. Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular de las entidades financieras en liquidación al 31.3.94, en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuará el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual mediante un pago equivalente al costo del soporte magnético, siendo sin cargo la información contenida, en Organización y Sistemas —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5. de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5646 (27/7/94) Ref.: Circular CONAU-1 Prórroga para la presentación de informaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el modelo de información consignado como Anexo II a la Comunicación "A" 2218, cuya primer columna se integrará con los datos al 30.6.94 y con los que surgieran, al 31.7.94, del ejercicio de la opción difundida a través de la Comunicación "B" 5644, deberá ser presentado junto con el Balance de Saldos correspondiente a julio del año en curso.

e. 9/8 Nº 2572 v. 9/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. ROBERTO VERA (L.E. Nº 4.351.606), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", de 10 a 15 horas, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1255, Expediente Nº 38.526/83, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2573 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Sebastián Pascual FRAGALA (L.E. 7.887.619 - C.I.P.F. 5.578.072) y a la señora Alicia Liliana D'ARISTOTILE (D.N.I. 10.534.705) que el sumario Nº 510, que tramita en el Expediente Nº 101.467/83, el cual se les instruye por sus actuaciones en CAJA MUTUAL YATAY 240 SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 105 del 5.7.94, que les ha impuesto al señor FRAGALA, multa de $ 803.000 (pesos ochocientos tres mil) e inhabilitación permanente, y a la señorita D'ARISTOTILE multa de $ 617.000 (pesos seiscientos diecisiete mil) e inhabilitación por 20 (veinte) años en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41" dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal

y disponiendo de un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponer el recurso previsto en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 9/8 Nº 2574 v. 11/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a Posadas Eduardo Miguel, DNI: 14.877.336 (SC. 77/93); Aquino Gladys, C.I.P.F.: 12.056.780 (SC. 78/93); Maldana Roberto, CIPF Nº 6.586.569 (SC. 120/93); Martínez Balbuena, Mario, C.I.Pol. Paraguay Nº 1.602.420 (SC. 142/93); Gómez, Josefa, C.I.Pol. Paraguay Nº 398.151 (SC. 147/93); Alves Mario César, C.I.Pol. Brasil, Nº 334778680/72 (SC. 154/93); Aquino Juan Vicente, D.N.I. Nº 21.723.657 (SC. 158/93); Chavez Aguilar Juan Carlos, D.N.I. Nº 92.845.731 (SC. 181/93); González, María del Carmen, D.N.I. Nº 12.081.415 (SC. 182/93); López Eduardo Enrique, L.E. Nº 4.753.716 (SC. 183/93); Herrera Ramón Eduardo Gustavo, D.N.I. Nº 4.533.657 (SC. 184/93); Alveolite Jorge David, D.N.I. Nº 5.134.059 (SC. 185/93); Gómez Carlos Gabriel, DNI Nº 21.045.114 (SC. 186/93); Santa Cruz Villalba Marta, CI. Rep. Paraguay Nº 706.271 (SC. 187/93); Ocaño Ramón Humberto, CIPF Nº 8.277.550 (SC. 188/93); López Sánchez César Manuel, CIPF Nº 6.037.239 (SC. 193/93); Cáceres Alicia Feliza DNI Nº 18.372.711 (SC. 197/93); Lastra, Juan Manuel, DNI Nº 11.337.568 (SC. 198/93); Choque Salinas Josefina, DNI Nº 92.880.567 (SC. 200/93); Lazaro Andrea, D.N.I. Nº 92.609.082 (SC: 201/93); Alvarez Osvaldo, C.I.P.F. Nº 5.123.124 (S.C. 205/93); Borquez Leticia, D.N.I. Nº 11.237.612 (S.C. 206/93); Gandarilla Roxana, D.N.I. Nº 92.388.415 (S.C. 210/93); Buenaventura Huerta Wilfredo, CIPF Nº 11.924.118(SC. 211/93); Romano Carlos Patricio, DNI Nº 11.032.493 (SC. 217/93); Pintos Rodas Juan Tomás, CI. Pcia. Bs. As. Nº 2.667.915 (SC. 225/93); Romano Carlos Patricio, DNI Nº 11.032.493 (SC. 230/93); Bacchin Sperotto Gabryelle, Pasap. Bras. CC-074596 (SC. 234/93); Mansilla Bernardina, C.I.P.F. Nº 7.336.847 (SC. 01/94); Ferrante Anita G., DNI Nº F-3.264.914 (SC. 03/94); Torrico Astete Justina, C.I.P.F.Nº 7.674.256 (SC. 05/94); Fuentes Julio Jesús, DNI Nº 17.330.781 (SC. 06/94); Sánchez Villarroel Bertha, DNI Nº 92.145.855 (SC. 09/94); Gliozzi Juan Carlos, DNI Nº 7.603.043 (SC. 10/94); Luguercio Juan Ramón, CIPF Nº 6.774.207 (SC. 12/94); Rodríguez Emilio Calustra, CIPF Nº 7.343.197 (SC. 18/94); Mascareño Ramón Daniel, DNI Nº 14.639.085 (SC. 19/94); De León Modernell Alvaro Ubaldo, DNI Nº 92.952.476 (SC. 22/94); Echarte Horacio Ismael, DNI Nº 4.912.685 (SC. 23/94); Tonetto Alberto Omar, DNI Nº 5.165.750 (SC. 28/94); Rojas Marcela Lidia, DNI Nº 17.806.543 (SC 29/94); Murat Eurnikian Marcelo Martín, CIPF Nº 7.300.230 (SC. 36694); que deberán presentarse en las Oficinas de la Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo Nº 420 Gualeguaychú Entre Ríos, el día 31 de agosto de 1994, en el horario de 08,00 a 12,00 horas, a fin de presenciar el Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar el que establezca el Vista sin su presencia - Art. 242 de Código Aduanero (Ley 22.415). POR LO TANTO QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.— Firmado: JUAN DOMINGO ASCAGORTA, Sub-Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 9/8 Nº 2575 v. 9/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FE DE ERRATAS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION 1 - AGENCIA Nº 49

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-049-94	30-51710288-8		INDUSTRIAS MANCINI S.A.C.I.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 9/8 Nº 2576 v. 9/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FE DE ERRATAS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION 1 - AGENCIA Nº 49

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-049-94	30-64510932-1		SIDERCROM S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 9/8 Nº 2677 v. 9/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADOS DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
56/435	30-59706676-3		FAMAR FUEGUINA S.A.

e. 9/8 Nº 2678 v. 9/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 3

Notificación por Edictos. Inst. Gral. 6/93 (D.C.O.)

VISTO el punto 6.1 de la Resolución D.E. ANSeS Nº 877/92, el punto 5.3 de la Instrucción General Nº 12/93, el punto 1 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O. y lo previsto en el Artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el Artículo 11º de la Ley 18.820 y el Artículo 11º de la Ley 21.864 modificada por Ley 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los puntos 1 y 5 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

LA JEFA (INT.) DEL
DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación conforme el siguiente texto.

La Dirección General Impositiva por intermedio de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (arts. 8º y 9º de la Ley 23.743) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación del presente Edicto.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15º de la Ley 18.820 y 12º de la Ley 21.864 modif. por la Ley 23.659.

NOMBRE O DENOMINAC. SOCIAL	CUENTA Nº	Nº EXPEDIENTE	Nº Y FECHA RESOL. DE ACOGIMIENTO PARCIAL
COSTOYA ENRIQUE DE JESUS	59930903	783-01343727-52	216/93-29/09/93
CHISTIK CONSTRUCCIONES S.A.	51709857	783-00753867-52	234803-08/10/86
HONESTIDAD Y FUTURO S.A.	61879366	783-01541162-52	222/93-04/10/93
ESTATE S.R.L.	S/N	999-00339668-52	233/94-14/04/94
WEILE GRAD SUSANA	57816997	783-01283601-52	187/94-11/04/94

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial. — Fdo.: Dra. GLADYS E. KURY de MARTINEZ, Jefa (Int.) Departamento Impugnaciones.

e. 9/8 Nº 2579 v. 16/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 04

Notificación por Edictos. Inst. Gral. 6/93 (D.C.O.)

VISTO el punto 6.1 de la Resolución D.E. ANSeS Nº 877/92, el punto 5.3 de la Instrucción General Nº 12/93, el punto 1 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O. y lo previsto en el Artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el Artículo 11º de la Ley 18.820 y el Artículo 11º de la Ley 21.864 modificada por Ley 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los puntos 1 y 5 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

LA JEFA (INT.) DEL
DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación conforme el siguiente texto.

La Dirección General Impositiva por intermedio de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (arts. 8º y 9º de la Ley 23.743) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación del presente Edicto.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15º de la Ley 18.820 y 12º de la Ley 21.864 modif. por la Ley 23.659.

NOMBRE O DENOMINAC. SOCIAL	CUENTA Nº	Nº EXPEDIENTE	Nº Y FECHA RESOL. DENEGATORIA
AÑASCO CAJA DE CREDITO COOP LTDA	121327244	121327244	497/94-25/03/94
ARCURI HECTOR Y ARNALDI GABRIEL	57878913	783-01066383-52	317/93-11/03/94
ATT RICARDO Y MARIO	54878428	783-00746844-66	257746-24/08/88
BELTRAMONE MIGUEL ANGEL	S/Nº	749-00393541-52	284790-12/11/90
CAPELLUTO HNOS Y CIA SCA	50511271	783-01528085-52	900/93-09/11-93
CIPOL SA	52032231	783-01486552-52	1129/93-14/12/93
CISNEROS MARIA	S/Nº	761-00275399-52	368/94-16/03/94
CLINICA GERIATRICA MAURA SRL	982421191	982421191	776/94-26/04-94
DELTA ORGANIZACION GASTRONOMICA SRL	58724055	783-01525698-52	249/93-28/07/93
DI BERNARDI MARCELA	64506410	740-00153668-52	170/93-07/07/93
DIAZ MIRIAM NELIDA	64723844	751-00313987-52	90/94-03/02/94
EMPRESA CONSTRUCTORA ARGENTINA SA	56759383	783-01542096-52	279/92-31/07/92
ESPINOZA MARTINEZ SILVERIO	S/Nº agreg.	783-00980014-52 783-00659348-50	1212/93-29/12/93
ELOP'S SOC. DE HECHO	S/Nº agreg.	768-00001435-52 757-00000737-53	199448-12/12/84
FABRICA ARGENTINA DE CADENAS SA	50352793	783-01447395-52	416/92-03/11/92
GONZALEZ CELIA	S/Nº agreg.	783-00848442-52 783-00625184-50	243038-26/08/87
JUSTO LILIANA	65117507	783-01587057-52	303/94-11/03/94
LA DAVE SRL	61402049	783-01577027-52	364/94-16/03/94
LEE KWANG SUCK	64520919	783-01574559-52	55/94-03/02/94
LAZARTE EDGAR M.	64731061	756-00344412-52	348/94-14/03/94
LINEA 84 SA	56826197	783-01467035-52	575/94-07/04/94
MAC'S CUER SRL	57162533	783-01528590-52	519/94-29/03/94
MACERA RODOLFO AMERICO	58311095	783-00302938-52	205557-24/04/85
MAPRAL SRL	58607727	783-01523717-52	983/94-27/05/94
MONSALVO HORACIO	58758593	783-01059263-52	289687-20/02/91
ÑAÑEZ LORENZO CARLOS	64620510	783-01577957-52	91/93-02/07/93
PREMINAR SRL	60602112	783-01539770-52 783-01547799-66	682/94-18/04/94
	agreg.		
RIOS SERGIO MIGUEL	60438614	783-01111591-52 783-00784878-50	132/94-09/02/94
	agreg.		
SALVO RAUL	52301250	783-01187245-52	304316-06/10/92
SOL YET S.A. (LAGOS DEL SUR SA)	54203509 agreg.	722-00003129-52 783-00285111-06	298998-14/08/91
SWAMI SRL	63161698	783-01546610-52	718/94-19/04/94
YUTEPLAST SACIFEI	50556959	783-00035255-52	221871-20/11/85

Art. 2º — Remitase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial .— Fdo.: Dra. GLADYS E. KURY DE MARTINEZ - Jefa (Int.) Departamento Impugnaciones.

e. 9/8 Nº 2580 v. 16/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 29/7/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo procedido a notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control Especial dispuesto por la R.G. 3423, se advierte en el Edicto Nº 23/3 Nº 1040 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, errores en la consignación el Nº de C.U.I.T. y de los nombres de los mismos.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la notificación correspondiente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA
REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la corrección del Edicto 23/3 Nº 1040 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, en una nueva publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín OficiaL.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
ROMERO RICARDO	20-02713842-0	SEDE CORDOBA Nº 2
GODOY GERARDO ROGELIO CLEM	20-10378658-5	SEDE CORDOBA Nº 2
ZARAGOZA AURELIO ANTONIO	20-11278863-9	SEDE CORDOBA Nº 2
FORNASIER RUBEN DARIO	20-17628984-9	SEDE CORDOBA Nº 2
SUEZ LUCIA PRADES DE	24-08787892-5	SEDE CORDOBA Nº 2
CYRE S.A.C.I.F.I.	30-50357927-4	SEDE CORDOBA Nº 2
ENVASES CENTRO S.A.	30-64335478-7	SEDE CORDOBA Nº 2
DISTRICOR S.R.L.	33-61318027-9	SEDE CORDOBA Nº 2

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 9/8 Nº 2581 v. 16/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Región Nº 6.

CODIGO: 002

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-002-94	30-61337217-9	PROARMET S.A.

e. 9/8 Nº 2582 v. 9/8/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L) Merr. de nombre OFPEC PUNTERA obtenida por el Criadero Fitotécnico OFPEC.

Solicitante: Criadero Fitotécnico OFPEC.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ferrarotti.

Fundamentación de novedad: el cultivar que más se asemeja a OFPEC PUNTERA es A6381, diferenciándose en: A) Color de hilo: OFPEC PUNTERA, castaño; A 6381, negro imperfecto. B) Prueba de peroxidasa: OFPEC PUNTERA, positiva; A 6381, negativa.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1987.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 9/8 Nº 94.023 v. 9/8/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 186/94

Bs. As., 5/7/94

VISTO el Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 93 de la Ley Nº 24.065 declara sujeta a privatización la actividad de transporte de energía eléctrica, actualmente a cargo de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Decreto Nº 2743/92 habilita la ejecución de la privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica, facultando a esta Secretaría a determinar las unidades de negocio y forma de privatización de la actividad de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal se desarrolló fundamentalmente a través de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, conformándose distintas regiones eléctricas, que se unieron a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION, estando sometida dentro de tal ámbito la actividad de transporte a jurisdicción nacional.

Que el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS

(400 kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que no forman parte de los Sistemas Provinciales de Transporte de Energía Eléctrica, constituyen la REGION ELECTRICA DE CUYO y tienen características propias que determinan su conformación como una unidad de negocio.

Que, siendo ello así, corresponde ejercer las facultades que fueran delegadas a esta Secretaría por el Decreto antes mencionado a los efectos de definir su modalidad de privatización.

Que, teniendo en cuenta como antecedente, la constitución de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.), de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S.A.), de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA (TRANSPA S.A.) y de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S.A.) resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización la de constituir una sociedad anónima, la que será titular de la concesión del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo.

Que la concesión de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro del ámbito de la Región Eléctrica de Cuyo se adecua a los criterios generales contenidos en la que se otorgara a TRANSENER S.A. mediante el Decreto Nº 2743/92.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 11 del Decreto Nº 2743/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que la Región Eléctrica de Cuyo esta constituida por el conjunto de instalaciones de transmisión en tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV), existentes o que resultaren de una ampliación de la capacidad de transporte, pertenecientes al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, en los términos definidos por el Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que no forman parte de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica.

Determínase que tal conjunto de instalaciones, de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, constituyen una unidad de negocio.

Art. 2º — Con el objeto de la privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro de la Región Eléctrica de Cuyo a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, dispónese la constitución de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO (DISTROCUYO S.A.) y apruébase su Estatuto Societario, que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 2º de este acto, se regirá por el Decreto Nº 2743/92, por esta Resolución, por su respectivo Estatuto y por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Sus acciones serán nominativas, correspondiendo el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

Esta Secretaría será la tenedora del paquete accionario de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo, durante el periodo señalado en el párrafo precedente, el control de los actos societarios.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del Acta Constitutiva, del Estatuto de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO (DISTROCUYO S.A.), así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 2743/92. Facúltase, a tales efectos, al señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la Sociedad que se constituye por el presente acto, corresponderán a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario correspondiente a la citada sociedad que se licite o concurse.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de la citada sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomando posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — El Directorio de la Sociedad que se constituye por el presente acto, durante el período de transición y hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se concurse o licite, estará a cargo de las autoridades superiores de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, quienes, asumirán los cargos de Presidente y Vicepresidente y deberán rendir cuenta de lo actuado por ante esta Secretaría, órgano que ejercerá las funciones propias de la Asamblea de Accionistas.

La Comisión Fiscalizadora, durante el lapso descripto en el párrafo precedente, estará integrada por UN (1) Síndico Titular y UN (1) Suplente que serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya.

Art. 8º — Durante el período de transición descripto en el artículo que antecede, en lo referente al funcionamiento de la sociedad que se constituye por el presente acto, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Se designará exclusivamente el Presidente y Vicepresidente del Directorio, como Directores Titulares y no se elegirán Directores Suplentes.

b) La retribución del Presidente y Vicepresidente del Directorio, así como la de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora será, exclusivamente, la que ya perciben por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

c) Los Directores no deberán constituir la garantía prevista en el Estatuto Societario.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA

POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO S.A.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

INDICE

EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO S.A.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

PRIMERO. Denominación y domicilio:

La Sociedad se denomina EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.) y tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o el extranjero.

SEGUNDO. Duración:

La Sociedad durará hasta el 31 de diciembre de 2092, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

TERCERO. Objeto:

La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro de la Región Eléctrica de Cuyo, en los términos del Contrato de Concesión que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones, con los alcances y las limitaciones de las Leyes 15.336, 23.696 y 24.065.

CUARTO. Actos autorizados:

Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto o de la ley. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías, o comprometer su patrimonio en favor de terceros.

QUINTO. Capital Social:

El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SIETE MIL DOSCIENTAS (7200) acciones ordinarias, nominativas no endosables clase "A" de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por cada acción, UN MIL NOVECIENTAS OCHENTA (1980) acciones ordinarias, nominativas endosables clase "B" de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, UN MIL SEISCIENTAS VEINTE (1620) acciones ordinarias, nominativas endosables clase "D" de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1200) acciones ordinarias escriturales clase "C" de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. Todas ellas podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo: a) por AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO UNA (1) acción clase "A"; y b) por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, las restantes ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (11.999) acciones. Las acciones clase "C" correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las que resulten de los aumentos de capital, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las aciones clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de clase "C", por simple mayoría de votos.

Las acciones clase "D" serán transferidas a la provincia de San Juan.

SEXTO. Acciones. Clases:

Todo aumento de capital social deberá hacerse en la proporción del SESENTA POR CIENTO (60 %) de acciones clase "A", DIECISEIS COMA CINCO POR CIENTO (16,5 %) de acciones clase "B", TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %) de acciones clase "D" y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones clase "C", en este último caso, en tanto no se hubiera operado la conversión prevista en el artículo precedente. En tales supuestos, los accionistas de las clases "A", "B" y "D" tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las nuevas acciones de su misma clase, pudiendo acrecer en igual proporción a las acciones que sean de su titularidad. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido a terceros. En tanto las acciones clase "C" no sean convertidas en acciones clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieran ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido a terceros. Las acciones clase "A" no podrán ser transferidas, dadas en usufructo, gravadas ni cedidos total o parcialmente los derechos u obligaciones patrimoniales o políticos propios de la condición de socio, ni aun a accionistas de la misma clase, durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la Toma de Posesión según se lo definió en el numeral XII del Pliego de Bases y Condiciones, sin la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la Secretaría de Energía. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a trasferir, el precio y demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la Secretaría de Energía no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y los accionistas podrán transferir válidamente tales acciones, obligaciones o derechos. Ninguna de las acciones Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier modo dada en garantía sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la Secretaría de Energía. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la Secretaría de Energía no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos estatutos, carecerá de toda validez.

SEPTIMO. Empréstitos:

La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios de la explotación a su cargo, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea.

OCTAVO. Administración:

La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija. Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de uno, de acuerdo al Art. 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). En tanto los accionistas de la clase "C" representen en asamblea menos del SEIS POR CIENTO (6 %) del capital social, perderán el derecho a elegir directores como clase independiente. También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares. El término de los mandatos de los directores será de UN (1) año, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

NOVENO. Designación de directores por la Sindicatura:

En caso de de vacancia temporal o definitiva, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

DECIMO. Garantía:

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: UN MIL PESOS ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

DECIMOPRIMERO. Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración:

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar a un presidente y a un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El directorio se reunirá una vez por mes como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director, o por el presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido. La asamblea determinará la remuneración de los directores.

DECIMOSEGUNDO. Atribuciones del Directorio:

El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 1881 del código civil y artículo 9 del decreto-ley 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) Nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) Proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo Séptimo del presente. c) Nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueran necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales. d) Someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate. e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas. f) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) La firma social estará a cargo del Presidente, o en su caso, del Vicepresidente, o de la persona o personas que, con carácter general o particular designe el Directorio. h) La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente y al Vicepresidente, en forma conjunta, o a sus reemplazantes. i) Constituir el Comité Ejecutivo de conformidad a lo establecido por el artículo decimotercero. j) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación. k) Dictar su propio reglamento interno.

DECIMOTERCERO. Comité Ejecutivo:

El Directorio podrá Constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior.

DECIMOCUARTO. Sindicatura:

La Asamblea Ordinaria designará TRES (3) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los Síndicos durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la ley 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto. Las acciones clase "B", "D" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones y cuando perdiere vigencia lo dispuesto por el Artículo Vigésimo-cuarto del presente Estatuto, tendrán derecho a elegir UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por los accionistas de la clase "A".

DECIMOQUINTO. Asambleas:

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea. La sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de las acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

DECIMOSEXTO. Presidencia de la Asamblea:

La Asamblea será presidida por el presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

DECIMOSEPTIMO. Convocatoria. Mayorías:

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de ley 19.550 (t. o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30). Las Asambleas de segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del artículo 244 de la ley Nº 19.550 (t. o. 1984), será necesario el voto favorable del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase o de los bonistas expresado en asamblea especial por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

DECIMOCTAVO. Representación de los accionistas:

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

DECIMONOVENO. Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y a normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal; b) a remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso; c) al pago de los dividendos correspondientes a los bonos de participación para el personal; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir; e) El remanente que resultara, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase. Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la sociedad. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de UNO (1) o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancia suponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si

fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

VIGESIMO. Liquidación.

Al finalizar el plazo para el que fuera creada la sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a uno o varios liquidadores y síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los artículos 102 y concordantes de la ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

VIGESIMOPRIMERO. Retribución de liquidadores y síndicos:

La Asamblea General fijará la retribución de los liquidadores y síndicos.

VIGESIMOSEGUNDO. Bonos de participación:

La sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del artículo 230 de la ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes UN MEDIO POR CIENTO (0.5 %) de las ganancias netas del ejercicio). Se observarán a ese efecto las proporciones indicadas en el artículo 29 de la ley 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden. El título será documento necesario para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la ley Nº 19.550 (t. o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

VIGESIMOTERCERO. Cláusulas transitorias:

Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el objeto social.

VIGESIMOCUARTO. Cláusula transitoria — continuación.

Mientras las acciones clase "C" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL, el síndico titular y el suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace, y uno de los directores titulares y uno de los suplentes que corresponda a la clase "C" serán propuestos por el Estado Nacional a través de la Secretaría de Energía, comprometiéndose los titulares de las acciones clase "B" y "D" a votar a dichos candidatos.

e. 9/8 Nº 2584 v. 9/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 57

NORMATIVA SOBRE CALIFICACION DE RIESGO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

I. INVERSIONES DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

1. Los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y del encaje sólo podrán ser invertidos en la adquisición de instrumentos apropiadamente calificados que igualen o superen los niveles mínimos de calificación de riesgo que se especifican en el punto 3 de la presente Instrucción.

2. Siguiendo la clasificación establecida en el artículo 74 de la Ley Nº 24.241, todos los instrumentos incluidos en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), n) y ñ) deben haber sido objeto de calificación de riesgo en los términos definidos en el artículo 79 de la Ley Nº 24.241 y la reglamentación que a propósito dicte la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, excepto que se trate de instrumentos emitidos por empresas públicas privatizadas antes de la presentación del primer balance.

3. Los instrumentos en que pueden ser invertidos los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y del encaje deberán tener, como mínimo, las calificaciones que en cada caso se especifica.

3.1. Los instrumentos comprendidos en los incisos b), c), d), e), f) y n: calificación B o BBB, según se trate de obligaciones de corto o largo plazo, respectivamente.

3.2. Las acciones mencionadas en los incisos h) e i): calificadas como de calidad superior (Categoría 1) o de buena calidad (Categoría 2). Adicionalmente debe verificarse que su liquidez de mercado no haya sido calificada como Baja.

3.3. Las cuotapartes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados comprendidas en el inciso j): calificación BBB.

3.4. Los títulos valores emitidos por Estados extranjeros y por Organismos Internacionales (inciso k) y por sociedades extranjeras (inciso l): calificados como "Investment Grade" por las calificadoras internacionales habilitadas por la reglamentación del Banco Central de la República Argentina y de la Comisión Nacional de Valores, respectivamente.

3.5. Los depósitos a plazo fijo comprendidos en el inciso g) deberán efectuarse en entidades financieras calificadas al menos en los niveles S4 o L4 de la escala establecida por el Banco Central de la República Argentina según corresponda, de acuerdo al plazo de imposición pactado. Esta exigencia comenzará a ser efectiva partir del día 1 de octubre de 1994. Desde la vigencia de la presente y a hasta la fecha mencionada, rige lo dispuesto por el BCRA en su Comunicación "A" Nº 2229.

3.6. Los títulos valores representativos de Fondos de Inversión Directa comprendidos en el inciso ñ): su calificación mínima será dada a conocer cuando haya sido reglamentada la oferta pública de estos instrumentos.

4. Además de lo establecido para cada instrumento en particular, para el total de la cartera del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje deberá observarse que la suma del valor de todos los instrumentos financieros que merezcan la menor calificación dentro de su respectiva escala, cualquiera sea su naturaleza, no supere en ningún momento el 40 % del valor del fondo de jubilaciones y pensiones o del encaje, según corresponda. A tal fin, se considerarán equivalentes los respectivos niveles mínimos requeridos para los diferentes instrumentos según fueron establecidos en el punto 3 anterior.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente instrucción tendrá vigencia a partir del día de su sanción.

Buenos Aires, 2/8/94. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A. F. J. P.

e. 9/8/94 Nº 2596 v. 9/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 58

PLAN Y MANUAL DE CUENTAS DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Los Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán registrar contablemente sus operaciones utilizando el Plan de Cuentas que se incluye como Anexo I de la presente Instrucción.

2. Las AFJP confeccionarán los informes Diarios, Mensuales, Trimestrales y Anuales de los Fondos por ellas administrados conforme a la clasificación de estas cuenta y subcuentas, cuya denominación y contenido sólo podrán ser modificados por decisión expresa de la Superintendencia. Se autoriza exclusivamente la creación de subcuentas específicas para las cuentas corrientes bancarias, conforme sea necesario.

3. La aplicación de las cuentas que integran el Anexo I, se ajustará al Manual de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que se adjunta como Anexo II. Este Anexo deberá ser retirado por las AFJP en la sede de la Superintendencia (25 de Mayo 537, 1er. Subsuelo) en el horario de 10 a 17.

CAPITULO II

VIGENCIA

4. La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La misma se efectúa sin el Anexo II. — FELIPE R. MUROLO. Superintendente de AFJP.

Buenos Aires, 3/8/94

ANEXO I

FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

PLAN DE CUENTAS

1.10.00		**ACTIVO**
1.11.00		**DISPONIBILIDADES**
1.11.01	*	Banco Tipo I
1.11.02	*	Banco Tipo II en pesos
1.11.02.01/...	-	Subcuenta por cada cuenta bancaria
1.11.03	*	Banco Tipo II en moneda extranjera
1.11.03.01/...	-	Subcuenta por cada cuenta bancaria
1.11.04	*	Banco Tipo III
1.11.04.01/...	-	Subcuenta por cada cuenta bancaria
1.11.05	*	Banco Pago de Prestaciones
1.11.05.01/...	-	Subcuenta por cada cuenta bancaria
1.11.06	*	Valores a depositar
1.11.06.01		- Valores a depositar en Bancos Tipo I
1.11.06.02		- Valores a depositar en Bancos Tipo II
1.11.07	*	Valores en tránsito
1.12.00		**INVERSIONES**
1.12.01	*	Títulos públicos emitidos por la Nación.
1.12.02	*	Títulos valores emitidos por provincias, municipalidades, empresas del Estado nacionales, provinciales y municipales, y otros entes estatales.
1.12.02.01		- Títulos valores emitidos por los gobiernos provinciales.
1.12.02.02		- Títulos valores emitidos por las municipalidades.
1.12.02.03		- Títulos valores emitidos por entes autárquicos del Estado nacional y provincial.
1.12.02.04		- Títulos valores emitidos por empresas del Estado, nacionales, provinciales o municipales.
1.12.03	*	Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores a largo plazo.
1.12.04	*	Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores a corto plazo.
1.12.05	*	Obligaciones negociables, convertibles emitidas por empresas y otras instituciones.
1.12.06	*	Obligaciones negociables, convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas.
1.12.07	*	Depósitos a plazo fijo en entidades financieras.
1.12.08	*	Acciones de sociedades anónimas.
1.12.09	*	Acciones de empresas públicas privatizadas.
1.12.10	*	Cuotapartes de fondos comunes de inversión.
1.12.10.01		- Cuotas partes de fondos comunes de inversión cerrada.
1.12.10.02		- Cuotas partes de fondos comunes de inversión abierta.
1.12.11	*	Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales.
1.12.12	*	Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras.
1.12.13	*	Contratos negociables en mercados de futuros y opciones.
1.12.14	*	Cédulas, letras hipotecarias y otros títulos con garantía hipotecaria.
1.12.15	*	Títulos valores representativos de cuotas de fondos de inversión directa.
1.12.16	*	Excesos de inversión
1.12.16.01		- Títulos públicos emitidos por la Nación.

1.12.16.02		- Títulos valores emitidos por provincias, municipalidades, empresas del Estado, nacionales, provinciales y municipales, y otros entes estatales.
1.12.16.03		- Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores a largo plazo.
1.12.16.04		- Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores a corto plazo.
1.12.16.05		- Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas y otras instituciones.
1.12.16.06		- Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas.
1.12.16.07		- Depósitos a plazo fijo en entidades financieras.
1.12.16.08		- Acciones de sociedades anónimas.
1.12.16.09		- Acciones de empresas públicas privatizadas.
1.12.16.10		- Cuotapartes de fondos comunes de inversión.
1.12.16.11		- Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales.
1.12.16.12		- Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras.
1.12.16.13		- Contratos negociables en mercados de futuros y opciones.
1.12.16.14		- Cédulas, letras hipotecarias y otros títulos con garantía hipotecaria.
1.12.16.15		- Títulos valores representativos de cuotas de fondos de inversión directa.
1.13.00	**OTROS ACTIVOS**	
1.13.01	* Anticipo de comisiones	
1.13.02	* Ventas de inversiones a liquidar	
1.13.03	* Agentes pagadores no bancarios	
1.20.00	**PASIVO**	
1.21.00	**COMPROMISOS POR OPERACIONES**	
1.21.01	*	Recaudación recibida
1.21.01.01		- Aportes obligatorios recaudados
1.21.01.02		- Imposiciones voluntarias recaudadas
1.21.01.03		- Depósitos convenidos recaudados
1.21.01.04		- Recaudaciones sin identificación
1.21.02	*	Traspasos hacia otras AFJP
1.21.03	*	Traspasos de otras AFJP
1.21.04	*	Prestaciones
1.21.04.01		- Retiros programados
1.21.04.02		- Retiros fraccionarios
1.21.04.03		- Transmisiones hereditarias
1.21.04.04		- Excedentes de libre disposición
1.21.04.05		- Prestaciones no cobradas
1.21.04.06		- Pagos efectuados no liquidados
1.21.05	*	Transferencias de fondos a Compañías de Seguros de Retiros
1.21.06	*	Devolución de pagos en exceso
1.21.07	*	Compras de inversiones a liquidar
1.21.08		Comisiones devengadas
1.21.08.01		- Comisión fija por aportes obligatorios
1.21.08.02		- Comisión porcentual por aportes obligatorios - costo del seguro
1.21.08.03		- Comisión porcentual por aportes obligatorios - costo de administración
1.21.08.04		- Comisión fija por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos
1.21.08.05		- Comisión porcentual por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos
1.21.08.06		- Comisión fija por retiros programados
1.21.08.07		- Comisión porcentual por retiros programados
1.21.08.08		- Comisión fija por acreditación de aportes obligatorios pendientes
1.21.08.09		- Comisión porcentual por acreditación de aportes obligatorios pendientes
1.21.08.10		- Comisión fija por acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes
1.21.08.11		- Comisión porcentual por acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes
1.21.09	*	Aportes recibidos de la AFJP
1.21.09.01		- Capital complementario y de recomposición
1.21.09.02		- Recursos provenientes del encaje
1.21.09.03		- Aportes regularizadores
1.21.10	*	Participación en las utilidades del seguro de invalidez y fallecimiento
1.21.11	*	Aportes recibidos del Estado
1.30.00	**PATRIMONIO NETO**	
1.30.01	*	Recaudaciones en proceso de acreditación
1.30.02	*	Cuentas de Capitalización Individual
1.30.03	*	Aportes pendientes
1.30.04	*	Saldos en proceso de traspaso
1.30.05	*	Rentabilidad por distribuir
1.30.06	*	Fondo de fluctuación

NOTA: La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 9/8 Nº 2597 v. 9/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 59

INFORME DIARIO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL ENCAJE

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán presentar un Informe Diario de la cartera y las operaciones del Fondo y que incluye información relacionada al Encaje que deben mantener.

El Informe Diario está compuesto básicamente por un conjunto de datos codificados que deberán ser proporcionados a la Superintendencia a través de los siguientes formularios, cuyos formatos e instrucciones se adjuntan como anexos a la presente.

Su contenido se regirá por las normas que siguen. En todos los casos, deberá confeccionarse en el mismo formato establecido para cada formulario y ajustarse a las instrucciones detalladas.

FORMULARIO ID1-1:	Determinación del valor de la cuota.
FORMULARIO ID1-2:	Balance General del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
FORMULARIO ID1-3:	Fuentes y usos de fondos.
FORMULARIO ID1-4:	Determinación de la variación en el número de cuotas del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
FORMULARIO ID1-5:	Requerimientos del encaje-Composición del encaje.
FORMULARIO ID1-6:	Requerimientos de custodia.
FORMULARIO ID1-7:	Notas explicativas.
FORMULARIO ID1-8:	Excesos de inversión.
FORMULARIO ID2-1:	Saldos diarios cuentas corrientes Tipo II en Pesos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones
FORMULARIO ID2-2:	Saldos diarios cuentas corrientes Tipo II en Moneda Extranjera del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
FORMULARIO ID2-3:	Saldos diarios cuentas corrientes Tipo III del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
FORMULARIO ID2-4:	Cartera del Fondo-Movimientos diarios de títulos públicos y privados del país.
FORMULARIO ID2-5:	Cartera del Fondo-Movimientos diarios de títulos públicos y privados del extranjero.
FORMULARIO ID2-6:	Cartera del Fondo-Movimientos diarios de depósitos a plazo fijo.
FORMULARIO ID2-7:	Cartera del Fondo-Movimientos diarios de opciones.
FORMULARIO ID2-8:	Cartera del Fondo-Movimientos diarios de acciones.
FORMULARIO ID2-9:	Cartera del Fondo-Movimientos diarios de cuotapartes de fondos de inversión.
FORMULARIO ID3-1:	Cartera del Encaje-Movimientos diarios de títulos públicos y privados del país.
FORMULARIO ID3-2:	Cartera del Encaje-Movimientos diarios de títulos públicos y privados del extranjero.
FORMULARIO ID3-3:	Cartera del Encaje-Movimientos diarios de depósitos a plazo fijo.
FORMULARIO ID3-4:	Cartera del Encaje-Movimientos diarios de opciones.
FORMULARIO ID3-5:	Cartera del Encaje-Movimientos diarios de acciones.
FORMULARIO ID3-6:	Cartera del Encaje-Movimientos diarios de cuotapartes de fondos de inversión.
FORMULARIO ID3-7:	Cartera del Fondo-Operaciones de compra y venta a plazo.
FORMULARIO IDM2-1:	Modificaciones a los saldos diarios cuentas corrientes Tipo II en Pesos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
FORMULARIO IDM2-2:	Modificaciones a los saldos diarios cuentas corrientes Tipo II en Moneda Extranjera del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
FORMULARIO IDM2-3:	Modificaciones a los saldos diarios cuentas corrientes Tipo III del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
FORMULARIO IDM2-4:	Cartera del Fondo-Modificaciones a los movimientos diarios de títulos públicos y privados del país.
FORMULARIO IDM2-5:	Cartera del Fondo-Modificaciones a los movimientos diarios de títulos públicos y privados del extranjero.
FORMULARIO IDM2-6:	Cartera del Fondo-Modificaciones a los movimientos diarios de depósitos a plazo fijo.
FORMULARIO IDM2-7:	Cartera del Fondo-Modificaciones a los movimientos diarios de opciones.
FORMULARIO IDM2-8:	Cartera del Fondo-Modificaciones a los movimientos diarios de acciones.
FORMULARIO IDM2-9:	Cartera del Fondo-Modificaciones a los movimientos diarios de cuotapartes de fondos de inversión.

FORMULARIO IDM3-1: Cartera del Encaje-Modificaciones a los movimientos diarios de títulos públicos y privados del país.

FORMULARIO IDM3-2: Cartera del Encaje-Modificaciones a los movimientos diarios de títulos públicos y privados del extranjero.

FORMULARIO IDM3-3: Cartera del Encaje-Modificaciones a los movimientos diarios de depósitos a plazo fijo.

FORMULARIO IDM3-4: Cartera del Encaje-Modificaciones a los movimientos diarios de opciones.

FORMULARIO IDM3-5: Cartera del Encaje-Modificaciones a los movimientos diarios de acciones.

FORMULARIO IDM3-6: Cartera del Encaje-Modificaciones a los movimientos diarios de cuotapartes de fondos de inversión.

2 El Informe Diario deberá enviarse en original y una copia, ambos en tamaño oficio, no aceptándose aquellos que contengan errores o enmiendas. El mismo debe ser suscripto por el Gerente de Inversiones o quien desempeñe una función equivalente. La misma información deberá ser acompañada en soporte magnético de acuerdo al diseño que oportunamente se dará a conocer.

3. El Informe Diario deberá ser entregado en **Mesa de Entradas de esta Superintendencia hasta las 12:00 horas del día hábil siguiente a la fecha del Informe.** Si ese día no fuese hábil, el plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

VIGENCIA

4. La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 3/8/94. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de AFJP.

NOTA: Esta Instrucción se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 9/8 Nº 2598 v. 9/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 60

NORMATIVA SOBRE INVERSIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

I. MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 38

Se incorpora a la sección II, punto 3. Valuación de Bonos y Títulos de Deuda el siguiente punto:

3.5. Procedimiento de valuación de los títulos públicos nacionales emitidos por la Secretaría de Hacienda o el Banco Central de la República Argentina que serán mantenidos en cartera hasta su vencimiento.

Cuando una Administradora informe, al momento de comunicar la transacción, que los bonos adquiridos serán mantenidos hasta su vencimiento, quedarán encuadrados en lo establecido en el punto 1.2.6 de la sección III de la Instrucción Nº 40 que se incorpora a través de la presente, y la valuación diaria de los mismos se efectuará de la siguiente manera:

i) Se calculará la paridad del precio de compra en relación al precio técnico del mismo.

ii) La diferencia de paridad resultante de ese cálculo será distribuida linealmente a lo largo de la vida del título.

iii) El valor diario de los bonos, de acuerdo a este procedimiento, será el resultante de la suma de los siguientes elementos:

- el precio del día de su adquisición
- la apreciación o depreciación devengada diaria derivada del punto ii) anterior, acumulada desde el día de compra del título
- los intereses devengados, capitalizables o no, desde la fecha de adquisición.

iv) Cuando exista un corte de cupón, sea de renta o de capital y renta, el valor se ajustará en idéntico importe.

II. MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 39.

1. Operaciones pendientes de liquidación

Se modifica el punto I.1.3, reemplazando su texto por el siguiente:

1.3. Cuando existan operaciones realizadas pendientes de liquidación, la posición neta entre créditos por ventas y deudas por compras, no podrá ser nunca deudora, excepto que tal posición esté compensada por un saldo acreedor equivalente o superior de las cuentas corrientes tipo II y III.

2. Mercados

Se modifica el punto I.A.1.2. reemplazando su texto por el siguiente:

1.2. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, podrán ser objeto de adquisición en el mercado primario los depósitos a plazo fijo, las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión de capital abierto y los títulos públicos nacionales encuadrados en el inciso a) del artículo 74 de la Ley 24.241.

3. Participación en las asambleas de accionistas

Se modifica el punto III.3, reemplazando su texto por el siguiente:

3. Las Administradoras deberán concurrir a las asambleas de accionistas de las sociedades cuyas acciones hayan adquirido con recursos del Fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por su Directorio, debiendo pronunciarse siempre respecto de las decisiones que se adopten. En su defecto, otorgarán mandato expreso a las entidades que efectúen la custodia para que éstas ejerzan el derecho que le correspondiere como accionista.

Se eximirá de esta obligación a las AFJP cuando las inversiones en acciones de una determinada sociedad representen un valor inferior al 3 % del derecho a voto en toda clase de asambleas, o al 1 % del valor del Fondo administrado.

III. MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 40.

1. Inversiones en títulos públicos nacionales mantenidos hasta su vencimiento

Se incorpora a la sección I. Inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones el punto 9., cuyo texto es el siguiente:

9. Las Administradoras podrán adquirir para los Fondos títulos públicos nacionales comprendidos en el inciso a) para ser mantenidos hasta su vencimiento, en cuyo caso serán valuados siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características sólo podrán ser enajenados después de haber permanecido cuatro (4) años en la cartera, si se cumple alguno de los siguientes requisitos:

9.1 Que el precio de mercado supere el precio de valuación.

9.2. Que se verifique una disminución de los límites máximos autorizados para las inversiones en títulos públicos nacionales.

9.3. Que se produzca una modificación de la legislación tributaria que afecte significativamente la rentabilidad del título. La verificación de esta circunstancia será comunicada por esta Superintendencia.

2. Composición del Encaje

Se modifica la sección II Inversiones del Encaje, reemplazando su texto por el siguiente:

El Encaje que deben mantener las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá ser invertido atendiendo a lo establecido en la sección I. anterior.

El Encaje exigible será calculado al cierre de las semanas estadísticas finalizadas los días 7, 15, 23 y último día de cada mes sobre la base del valor promedio del fondo de los quince (15) días anteriores a la fecha de cálculo, y deberá ser observado durante la semana estadística subsiguiente. No podrán formar parte del Encaje instrumentos que no formen parte del Fondo respectivo.

3. Mantenimiento de dinero en cuentas corrientes

Se modifica el punto 1.2.1 de la sección III, reemplazando su texto por el siguiente:

1.2.1. que las sumas de los saldos de las cuentas corrientes tipo II y III no excedan del 1 % del valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, con excepción de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que la Dirección General Impositiva acredite la recaudación.

Durante ese lapso, tal monto no deberá exceder a la suma del valor que represente el límite establecido en el párrafo anterior y el monto ingresado el día de acreditación por parte del organismo recaudador. Si existieran varios días de acreditación, se computarán los plazos en forma independiente para cada uno de los días, y cuando exista superposición, se sumarán los importes de cada fecha a los fines del cómputo del presente límite.

Para las administradoras que comienzan a operar, el plazo definido en el primer párrafo del presente punto se extiende a quince (15) días hábiles durante tres meses a contar de la acreditación de los primeros aportes obligatorios por parte de la Dirección General Impositiva, y a diez (10) días hábiles durante los siguientes tres meses.

4. Límites a observar

Se incorpora a la sección III. Diversificación de las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje, punto 1.2., el siguiente texto:

1.2.6. que la suma de las inversiones correspondientes al inciso a) que habrán de mantenerse hasta su vencimiento no supere el 25 % del valor del Fondo.

5. Diversificación de las inversiones

Se modifican los siguientes puntos de la sección III.2.A, reemplazándolos por los siguientes:

2.1. Para efectos de la diversificación de las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, tanto por instrumento como por emisor, debe entenderse que su valor es igual a la suma del valor de la cartera de instrumentos financieros y de los saldos de las cuenta corrientes tipo II y III. Estos saldos serán netos de todas las deudas y créditos originados por operaciones pendientes de liquidación.

2.2. En ningún caso se podrá mantener más del 7 % del activo del fondo, o un monto de $ 1.200.000, el importe que sea mayor, invertido en instrumentos financieros emitidos o respaldados por la misma persona, compañía o sociedad.

2.3.2. Incisos c), d), e) y f): en ningún caso la suma de las inversiones en títulos de un mismo emisor podrá superar el 5 % del valor del fondo, o el 20 % del pasivo instrumentado en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 500.000.

2.3.3. Inciso g): en ningún caso el monto de los depósitos a plazo fijo en una misma entidad financiera podrá superar el 5 % del valor del fondo, o el 50 % de la cartera de dichos activos, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 1.000.000.

2.3.4. Incisos h) e i): en ningún caso el monto de la inversión en acciones de un mismo emisor podrá superar el 1,5 % del valor del Fondo, el 5 % del capital del emisor, o un monto que habilite a ejercer más del 5 % del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 500.000.

Las posiciones en opciones sobre estos activos no serán computadas dentro del mismo a los fines de la determinación de los límites mencionados. Tales inversiones serán consideradas dentro de los límites establecidos para el inciso m).

2.3.5. Inciso j): El monto de la inversión en cuotas de fondos comunes de inversión emitidas por una misma sociedad gerente no podrá superar el 1 % del valor del Fondo, ni ser mayor al 10 % del patrimonio de cada fondo común de inversión, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 500.000.

2.3.6. inciso k): el monto de la inversión en títulos valores correspondientes a una misma emisión de un Estado extranjero u Organismo Internacional no podrá superar el 0,5 % del valor del Fondo, o el 50 % de los activos de esa especie mantenidos en la cartera, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 1.000.000.

2.3.9. inciso n): el monto de la inversión en instrumentos de un mismo emisor no podrá superar el 5 % del valor del Fondo, o el 20 % del pasivo instrumentado en cada serie de estos títulos, lo que resulte menor.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente instrucción tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Buenos Aires, 4/8/94. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A. F. J. P.

e. 9/8 Nº 2599 v. 9/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 61

INFORME DIARIO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL ENCAJE

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Agréguese al punto 1 de la Instrucción Nº 59 los siguientes formularios:

"FORMULARIO ID2-A	Cartera del fondo - Movimiento diario de títulos públicos que se mantendrán hasta su vencimiento.
"FORMULARIO ID3-A	Cartera del encaje - Movimiento diario de títulos públicos que se mantendrán hasta su vencimiento.
"FORMULARIO IDM2-A	Cartera del fondo - Modificaciones a los movimientos diarios de los títulos públicos mantenidos hasta su vencimiento.
"FORMULARIO IDM3-A	Cartera del encaje - Modificaciones a los movimientos diarios de los títulos públicos mantenidos hasta su vencimiento.

Para la integración de los FORMULARIOS ID2-A, ID3-A, IDM2-A e IDM3-A debe respetarse lo establecido en el Anexo A de la Instrucción Nº 59 para los FORMULARIOS ID2-4, ID3-4, IDM2-4 e IDM3-4, respectivamente".

2. Sustitúyase el punto 3 de la Instrucción Nº 59 por el siguiente:

"El informe Diario deberá ser entregado en Mesa de Entradas de esta Superintendencia hasta las 12:00 horas del segundo día hábil siguiente a la fecha del informe".

CAPITULO II

VIGENCIA

3. La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial".

Buenos Aires, 4/8/94. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A. F. J. P.

e. 9/8 Nº 2600 v. 9/8/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 62

NORMAS SOBRE PUBLICIDAD PROMOCION DIFUSION E INFORMACION

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Sustitúyase el punto 1 de la Instrucción Nº 31 por el siguiente.

"Sustitúyese el punto 12 de la Instrucción Nº 17 por el siguiente:

Cuando se transgredan las disposiciones contenidas en la ley, decretos, reglamentos y la presente Instrucción, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones exigirá la suspensión de la pieza publicitaria cuestionada en un plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación.

Para el hipotético caso que ocurrida la suspensión, la administradora decidiera reiniciar la difusión de la pieza publicitaria cuestionada, deberá modificarla adaptándola a las observaciones efectuadas por esta Superintendencia, explicitando en el cambio que se realiza por expresa instrucción de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Unicamente en aquellos casos en que la publicidad o información de la AFJP hubiera inducido a un error significativo y manifiesto al público en general, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrá disponer la aclaración correctiva a que se refiere el párrafo anterior ordenando su publicación por un día en dos diarios de amplia circulación en el país".

2. Sustitúyese el punto 2. de la Instrucción Nº 31 por el siguiente:

"Sustitúyese el punto 25 de la Instrucción Nº 17 por el siguiente:

A los efectos de facilitar la aplicación del punto primero de la presente Instrucción en cuanto al control de la publicidad, promoción, difusión e información que efectuará posteriormente a su emisión esta Superintendencia, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones le darán conocimiento de sus planes globales de publicidad, promoción, difusión e información con anticipación a su difusión. En dichos planes se hará mención de los conceptos generales y las acciones en los que se basarán las campañas y los medios que serán utilizados.

Todas aquellas acciones publicitarias, de promoción, difusión o información que sean consecuencia de hechos imprevistos, que requieran en forma urgente la aplicación de una nueva estrategia puntual inmediata y que no estén incluidas en los planes globales citados en el primer párrafo de este punto, no requerirán previa exhibición a la Superintendencia.

Las AFJP deberán remitir a esta Superintendencia copia de cada material de difusión, publicidad, promoción o información que realicen, dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha de su primera emisión, cualquiera sea el medio de comunicación empleado."

CAPITULO II

VIGENCIA

3. La presente Instrucción entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 5 de agosto de 1994. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

e. 9/8 Nº 2601 v. 9/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1316

Asunto: RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Régimen de compensación de deudas con créditos impositivos. Resolución General Nº 3795. Su aclaración.

Bs. As., 5/8/94.

Habida cuenta de la consultas planteadas por diversas entidades representativas de los contribuyentes y responsables acerca de los alcances del régimen de compensación establecido por la Resolución General Nº 3795, corresponde aclarar que ésta sólo ha previsto la posibilidad de compensar —de oficio y con carácter previo a la devolución que fuere pertinente— los créditos que por cualquier concepto tuviesen ya reconocidos a su favor los contribuyentes y/o responsables, con las deudas líquidas y exigibles de estos mismos sujetos por aportes y contribuciones con destino al sistema único de la seguridad social.

De modo que los contribuyentes y/o responsables —titulares de los referidos créditos impositivos— no se encuentran habilitados para oponer unilateralmente al Fisco la compensación como medio de extinción de sus obligaciones relacionadas con los recursos de la seguridad social.

Por lo tanto no son aplicables, en el ámbito de las compensaciones reguladas por la Resolución General Nº 3795, las previsiones de la Resolución General Nº 2542.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 9/8 Nº 2621 v. 9/8/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S. A.), sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO HONDO S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 a partir del 27 de julio de 1994.

3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1134, piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:

El 8 de setiembre de 1994, a las 17 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 29 de setiembre de 1994 a las 17 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica.

e. 27/7 Nº 2457 v. 9/8/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

I.N.T.A.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

EDIFICIO DE OFICINAS EN TRES ARROYOS - BUENOS AIRES

Ubicado en Brandsen 474, Ciudad de Tres Arroyos
Superficie: 300 m² - Base de Venta: $ 60.000.-

Subasta: **el día 10 de agosto, a las 10.00 hs.** en Brandsen 474, Tres Arroyos, Bs. As.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

VISITAS: Coordinar al Tel.: 0983-23734 **INFORMES Y PROSPECTOS:** Banco de la Ciudad - Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Tel.: 322-7673 Fax: 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 2/8 Nº 2487 v. 9/8/94

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

I.N.T.A. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

EDIFICIO DE OFICINAS EN TRES ARROYOS - BUENOS AIRES

Ubicado en Brandsen 474, Ciudad de Tres Arroyos
Superficie: 300 m² - Base de Venta: $ 88.000.-

Subasta: **el día 10 de agosto, a las 10.00 hs.**
en Brandsen 474, Tres Arroyos - Bs. As.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

VISITAS: Coordinar al Tel.: 0983-23734 **INFORMES Y PROSPECTOS:** Banco de la Ciudad - Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673 Fax: 322-1694. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 3/8 Nº 2506 v. 9/8/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre los restos náufragos del B/P "MAYORAL" hundido en El 6to. Espigón-Muelle de Pescadores del Puerto de Buenos Aires, hecho constatado el 1º de diciembre de 1993, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde Disposición DPSJ, DV1 Nº 31/94 Artículo 17 inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", haciéndole/s saber que en caso de incumplimiento se procederá acorde inciso b) (extracción de oficio con cargo a su propietario), debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días. — Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 8/8 Nº 2542 v. 10/8/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SUAREZ Oscar Rolando (C. I. Nº 7.000.206) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1495, Expte. Nº 68.167/88, que se sustancia ante esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 4/8 Nº 2516 v. 10/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma POLYMETRORA S. A. I. C. inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 4255, Libro 94, tomo "A" de Sociedades Anónimas con fecha 29.10.81 para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho con la presentación del correspondiente descargo, en el Sumario Nº 1017, Expediente Nº 2165/83, que se sustancia ante esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 4/8 Nº 2517 v. 10/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO RIO AZUL LIMITADA MATRICULA Nº 9913 que en sumario que tramita por Expediente Nº 55.726/94, se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 82/94 y Disposición Nº 71/94, las que en lo pertinente expresan: "Buenos Aires, 29 de abril de 1994. Visto .... deberá notificarse a la Cooperativa de Trabajo Río Azul Ltda., conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991, fijándose el plazo de diez (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (art. 1º inc. f) aps. 1 y 2 de la mencionada Ley. — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES. Instructora Sumariante".

"Buenos Aires, Julio 13 de 1994. Visto ...DISPONGO: a) Intimar a la COOPERATIVA DE TRABAJO RIO AZUL LTDA. (MATRICULA Nº 9913) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal ... — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES. Instructora Sumariante".

e. 5/8 Nº 2552 v. 9/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO LOS NOGALES LIMITADA MATRICULA Nº 9737 que en sumario que tramita por Expediente Nº 55.725/93, se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 83/94 y Disposición Nº 70/94, las que en lo pertinente expresan: "Buenos Aires, 29 de abril de 1994. Visto ..., deberá notificarse a la Cooperativa de Trabajo Los Nogales Ltda., conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991, fijándose el plazo de diez (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (art. 1º inc. f) aps. 1 y 2 de la mencionada Ley. — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES. Instructora Sumariante"..

"Buenos Aires, Julio 13 de 1994. Visto ...DISPONGO: a) Intimar a la COOPERATIVA DE TRABAJO LOS NOGALES LTDA. (MATRICULA Nº 9737) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal ... — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES. Instructora Sumariante".

e. 5/8 Nº 2553 v. 9/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO SUGURSYST LIMITADA MATRICULA Nº 11.949 que en sumario que tramita por Expediente Nº 56.472/94, se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 85/94 y Disposición Nº 72/94, las que en lo pertinente expresan: "Buenos Aires, 29 de abril de 1994. Visto ...., deberá notificarse a la Cooperativa de Trabajo Río Azul Ltda., conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991, fijándose el plazo de diez (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (art. 1º inc. f) aps. 1 y 2 de la mencionada Ley. — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES. Instructora Sumariante.".

"Buenos Aires, Julio 13 de 1994. Visto ...DISPONGO: a) Intimar a la COOPERATIVA DE TRABAJO SUGURSYST LTDA. (MATRICULA Nº 11.949) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal ... — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES. Instructora Sumariante."

e. 5/8 Nº 2554 v. 9/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 19/7/94

VISTO el artículo 2º de la resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales -SICOFI- reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
BERELEJIS, ADRIAN M.	20-22565234-2	SEDE CORDOBA Nº 1

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 3/8 Nº 2510 v. 9/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 19/7/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
ACEVEDO, LIDIA DEL VALLE	27-11682417-0	LA RIOJA
BALIOSIAN, ENRIQUE	20-05090916-7	LA RIOJA
BUSTAMENTE, MIRIAN ESTELA	27-17367343-2	LA RIOJA
FLOREN S.R.L.	30-65105784-8	LA RIOJA

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 3/8 Nº 2511 v. 9/8/94